

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **94**

Fecha: 09/10/2018

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2016 00204	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON HADER HERNANDEZ CAICEDO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto corre traslado por 10 días para alegar	08/10/2018		
76001 3333015 2017 00021	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS	NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ	Auto Admite Demanda	08/10/2018		
76001 3333015 2017 00060	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ENILSEN JACQUELINE PAZ ORDOÑEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto corre traslado por 10 días para alegar	08/10/2018		
76001 3333015 2018 00006	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JERO S.A.S	DEPARTAMENTO ADM DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE	Auto Decide Medidas Decreta medida provisional	08/10/2018		

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA
Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

Original Firmado
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, - 8 OCT 2018

Auto de Sustanciación No. 921

Proceso No. : 760013333015-2016-00204-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JHON HADER HERNÁNDEZ CAICEDO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Como quiera que en el presente asunto ya fueron practicadas la totalidad de las pruebas y surtida la contradicción, este Despacho dispondrá cerrar el debate probatorio y que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

Cerrar el debate probatorio y en consecuencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 181 del CPACA se concede a las partes el término de diez días contados a partir de la notificación de este proveído a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 94 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Santiago de Cali,

- 9 OCT. 2018

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, - 8 OCT 2018

Auto

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00021-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

Examinado el proceso de la referencia se decide en esta instancia sobre su admisión, considerando que cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 104, 155 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 en cuanto esta judicatura es competente en primera instancia para conocer el presente medio de control por los factores territorial, funcional y de cuantía.

Se verificó la conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, precisando que fueron interpuestos los recursos de ley; así mismo se surtió el trámite de conciliación pre judicial en debida forma.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo que finiquitó el procedimiento administrativo es un acto ficto, la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS contra la

NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

2°. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3°) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4°) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el decreto 1365 del 27 de junio de 2013 artículo 3 parágrafo, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos.

5°) CÓRRASE traslado de la demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

6°). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7°) Reconocer personería al abogado **PEDRO EMILIO MONTES SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.455.831 y T.P. No. 16.832 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte

demandante en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Conjuez,



FERNANDO CHAVES GALLEGO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 94 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, - 9 OCT. 2018



SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, - 8 OCT 2018

Auto de Sustanciación No. 920

Proceso No. : 760013333015-2017-00060-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ENILSEN JACQUELINE PAZ ORDÓÑEZ Y OTRO
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Como quiera que en el presente asunto ya fueron practicadas la totalidad de las pruebas y surtida la contradicción de las mismas, este Despacho dispondrá cerrar el debate probatorio y que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

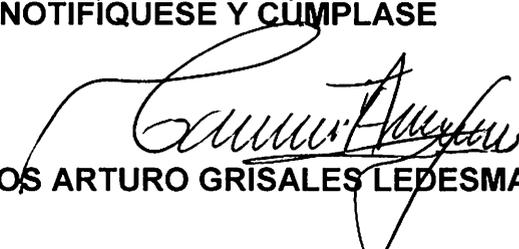
En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

Cerrar el debate probatorio y en consecuencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 181 del CPACA se concede a las partes el término de diez días contados a partir de la notificación de este proveído a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

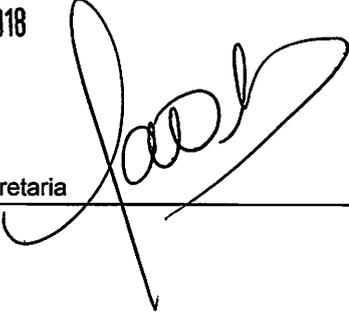
AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. ⁹⁴. DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Santiago de Cali, - 9 OCT. 2018

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, - 8 OCT 2019
Auto Interlocutorio No. 533

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2018-00006-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JERO S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE DAGMA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar (folios 104-120) deprecada por la parte actora en el escrito de demanda respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, concretamente de la resolución No. 4133.010.21.064 del 14 de febrero de 2017 por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio ambiental adelantado por el DAGMA contra la sociedad JERO S.A.S. y de la resolución No. 4133.010.21.662 del 26 de julio de 2017 que confirma la resolución anterior.

Para tal efecto, arguyó que los actos administrativos demandados violan los principios de tipicidad y legalidad, así como el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Indicó que la conducta u omisión atribuida por la entidad demandada, no está prevista por el legislador como sanción o infracción, violentando así el principio de tipicidad. Manifestó que el DAGMA no efectuó la imposición de la multa bajo los criterios de la ley, puesto que en la resolución sancionatoria no especifica una normatividad donde se logre inferir el tope o valor para la conducta u omisión atribuida, por lo que fue determinada bajo los criterios de su capacidad socio económica, situación que va en contravía del principio de legalidad. En similares términos se refirió a la vulneración al debido proceso, como quiera que no expidió el auto de formulación de cargos conforme a las normas que regulan la materia y a pesar de esa irregularidad fue sancionado.

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la entidad demandada, quien por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito del 27 de julio calendario visible a folios 170-181 del expediente, mediante el cual manifestó que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado carece de los requisitos legales necesarios para el decreto de medidas cautelares contemplado en el artículo 231 del CPACA, lo que significa que los actos administrativos acusados no se profirieron con violación a

disposiciones superiores, además, el demandante no probó el peligro que representa no adoptar la medida solicitada, razón por la cual no habría lugar a decretar la suspensión provisional.

Procede ahora el Despacho a emitir la decisión que se considere acertada en derecho, dejando sentadas previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares pueden ser decretadas por el juez o magistrado, cuando tengan relación directa con las súplicas de la demanda y entre las que pueden ser decretadas, evidentemente se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Así mismo, el artículo 231¹ ibídem refiere los requisitos que deben tenerse en cuenta para la prosperidad de las medidas cautelares, señalando que para la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que la transgresión de las normas superiores imploradas surja de manera ostensible es decir, del simple cotejo entre estas y el acto acusado o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin lugar a efectuar profundos razonamientos y adicionalmente, cuando se solicite el restablecimiento del derecho deberá haberse probado sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

Al respecto, el Consejo de Estado sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. (...)

¹ ARTICULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)” (Negritas y subraya fuera del texto original)

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...”²

Descendiendo al caso concreto, en la solicitud de suspensión provisional se le endilgan tres cargos a los actos demandados: vulneración al principio de tipicidad, vulneración al principio de legalidad y violación al debido proceso, aduciendo que la conducta atribuida no está prevista como sanción, que la multa no fue impuesta bajo criterios normativos al igual que el pliego de cargos que fue expedido de manera irregular.

Efectivamente, revisada la formulación del pliego de cargos evidencia el despacho que aunque la entidad demandada hace alusión a las acciones que conllevaron a abrir la investigación que posteriormente conllevó a la sanción, no especifica la norma violada, sino que de manera general mencionan el decreto 1541 de 1978, sin efectuar el proceso de adecuación al caso en concreto (artículo, título, capítulo de la mencionada norma), con la cual la parte actora tuviera sustento para ejercer su defensa, por lo tanto le asiste razón al demandante al manifestar que la conducta endilgada no está tipificada.

Es de aclarar que esta apreciación del despacho, no significa prejuzgamiento ni que tome partido en ningún sentido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para decretar la medida cautelar solicitada no se necesita que haya una latente infracción de la norma superior sino que se demuestre siquiera sumariamente que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas, lo cual ha acontecido en este evento, pues como quedó dicho, la motivación de las Resoluciones No. No. 4133.010.21.064 del 14 de febrero de 2017 y 4133.010.21.662 del 26 de julio del mismo año, no especifican de manera clara y precisa la norma quebrantada por la parte actora, por lo que hay lugar al decreto de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados.

Finalmente y para reforzar la tesis esbozada por el Despacho, es pertinente apuntar que, de conformidad con el artículo 231 del CPACA, efectuando una ponderación seria sobre el asunto y los argumentos y pruebas exhibidas, resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, por cuanto al ordenarse la suspensión de los efectos de las Resoluciones No. 4133.010.21.064 del 14 de febrero de 2017 y 4133.010.21.662 del 26 de julio del mismo año no se está causando detrimento patrimonial alguno; no obstante en el evento en que fueran favorables las pretensiones de la demanda el cobro de la multa sí generaría el resarcimiento del dinero que el demandante hubiera pagado con las respectivas indexaciones y/o actualizaciones, lo que implicaría un gasto mayor para el erario público.

² Auto del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera SUSANA BUITRAGO VALENCIA

En consecuencia se decretará la medida provisional de suspensión de los actos administrativos demandados ordenando al Municipio de Santiago de cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA que se abstenga de realizar trámites de cobro de la multa impuesta a la sociedad JERO S.A.S. y al señor JORGE LEONARDO JERÓNIMO JIMÉNEZ AGUIRRE como su representante legal hasta tanto se finiquite el presente asunto; no obstante si el demandante ya hubiere realizado pago parcial o total de la misma, la entidad demandada no se encuentra obligada a resarcir en este momento los dineros cancelados por dicho concepto, pues sobre ese aspecto este juzgador se pronunciará al finalizar el proceso de la referencia.

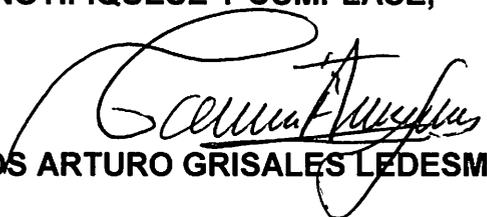
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

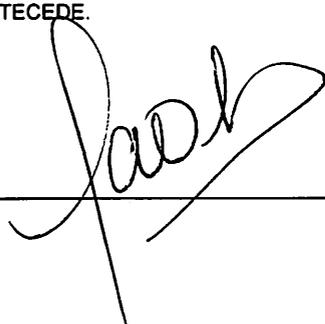
Decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 4133.010.21.064 del 14 de febrero de 2017 y 4133.010.21.662 del 26 de julio del mismo año, expedidos por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, por las cuales se impone una multa a la sociedad JEROS S.A.S. y al señor JORGE LEONARDO JERÓNIMO JIMÉNEZ AGUIRRE en su calidad de representante legal y en consecuencia se ordena a la entidad demandada que se abstenga de realizar trámites de cobro de la multa impuesta al demandante hasta tanto se finiquite el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NGG

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>94</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>- 9 OCT. 2018</u>	
	Secretaria